



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00003/2020

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: BM

**N.I.G.:** 36057 45 3 2019 0000394

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000222 /2019 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:**

**Abogado:** JOSE ANTONIO COBAS BREY

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

### SENTENCIA N°3/2020

En VIGO, a tres de enero de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sra. D<sup>a</sup>. MARIA LOURDES SOTO RODRIGUEZ, JUEZ Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 222/2019, a instancia de D<sup>a</sup>. , defendido por el Letrado, JOSE ANTONIO COBAS BREY, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Contra el Acuerdo de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo de fecha 2 de abril de 2019 tramitado en el expediente 162770/301 por la que se desestima el recurso interpuesto para la concesión de la Axuda Municipal escolar de libros, material escolar e/u comedor para el curso 2018-2019.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. COBAS BREY frente al Concello de Vigo, interesando se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida y, en consecuencia, se declare el derecho del actor a la percepción de la ayuda solicitada.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**SEGUNDO**.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando recabar el expediente administrativo y convocando a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el pasado día 13 noviembre de 2019.

La parte actora ratificó sus pedimentos.

La representación de la Administración contestó en forma de oposición, solicitando la desestimación de la demanda.

Se recibió el procedimiento a prueba.

Se formularon respectivamente las conclusiones definitivas.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **PRIMERO**.- *De los antecedentes necesarios*

La recurrente solicitó ayuda para el comedor de su hija cuyas bases reguladoras para la concesión de ayudas municipales de libros, material escolar y comedor para alumnos de centros docentes públicos y privados concertados de educación infantil, educación primaria e secundaria do Concello de Vigo -curso 2018-2019 .(BOPPO nº 94 de 16/05/2018 nº 94 )

Dicha solicitud fue denegada y recurrida en Reposición con fecha 21 de diciembre de 2018.

##### **SEGUNDO**.- *De la naturaleza jurídica de la ayuda*

Expresa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia de 23.11.2011 que, siendo la subvención una atribución patrimonial que se concede a fondo perdido y está afectada al fin que justifica su otorgamiento por un ente administrativo a favor de un particular, debiendo respetarse para la subvención los principios de publicidad, concurrencia y objetividad (según el cual el otorgamiento resulta reglado por el cumplimiento de los requisitos legales a los que se anuda su concesión), lógicamente el incumplimiento de las condiciones



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

con que deba ser otorgada es causa de no obtención o extinción de la misma pues con ello se habrá desconocido la finalidad de interés general a que está destinada.

El tenor de las Bases publicadas exige rigurosamente el cumplimiento de los requisitos y condiciones para su obtención, debido a que, al estar limitado presupuestariamente el importe de las ayudas y regir el principio de concurrencia, la concesión indebida a un solicitante perjudicaría a los demás, aparte de que entrañaría la vulneración del principio de igualdad si se otorga la ayuda a quien no ha probado el cumplimiento fiel y exacto de todo lo exigible.

Según resulta de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 7.4.2003 y 4.5.2004), la naturaleza de este tipo de medidas de fomento administrativo puede caracterizarse por las siguientes notas:

1.- El establecimiento de la subvención puede inscribirse en el ámbito de las potestades discrecionales de las Administraciones públicas, pero una vez que la subvención ha sido regulada normativamente termina la discrecionalidad y comienza la previsión reglada cuya aplicación escapa al puro voluntarismo de aquéllas.

2.- El otorgamiento de las subvenciones ha de estar determinado por el cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma correspondiente, pues de lo contrario resultaría arbitraria y atentatoria al principio de seguridad jurídica.

3.- La subvención no responde a una «causa donandi», sino a la finalidad de intervenir en la actuación del beneficiario a través de unos condicionamientos o de un «modus», libremente aceptado por aquél.

### **TERCERO.**- *Del caso concreto*

En el presente caso el recurrente solicitó una ayuda para el comedor de su hija según las bases reguladoras de tal ayuda. Se trata de las "Bases reguladoras para la concesión de ayudas municipales de libros, material escolar y comedor para los alumnos de centros docentes, públicos y privados concertados de educación infantil (2º etapa), educación primaria y secundaria del Concello de Vigo-curso 2018-2019 (BOPPO nº 94 de 16.05.2018)

Dicha solicitud fue denegada por no cumplir los requisitos para ser beneficiaria de la ayuda.

Alega la recurrente falta de Motivación porque no se razona por que se incumple el requisito estipulado en la base 6ª de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

la Convocatoria con la consiguiente nulidad de la resolución según los art 62 y 63 de la Ley 30/92. Dicha alegación debe ser desestimada pues si ha habido motivación suficiente detallando el requisito que se incumple. Concretamente en la resolución denegatoria de fecha 2 de abril de 2019 por parte del Concello de Vigo se alega el incumplir el siguiente requisito:

a) La unidad familiar de convivencia esté empadronada en el Concello de Vigo

Se trata de valorar si hubo o no una valoración incorrecta en la documentación aportada y en concreto si se ha valorado correctamente la unidad familiar.

El recurrente alega que son familia numerosa, mono-parental, con unos ingresos económicos comprendidos en el baremo de beneficiarios. La hija de la recurrente es la destinataria de dicha ayuda, y que consta empadronada en con su madre, la recurrente, en Vigo, estando su hermano también en esa unidad familiar pero empadronado en Madrid.

Ha quedado probado que en años anteriores estando igualmente el hijo empadronado en Madrid se le llegó a conceder a su hija la ayuda del comedor (documento nº8 de de la demanda).

En el acto de la vista la recurrente aporta como prueba documental en el acto de juicio la comunicación de la ayuda de comedor para , para el curso 2019/2020.

El Concello de Vigo entiende que el empadronamiento es un requisito indispensable para la consideración como miembro de la unidad de convivencia.

La base 6ª de la Convocatoria dispone:

"Para los efectos de estas ayudas se entiende por unidad familiar de convivencia"

D) la separación transitoria motivada por razones de estudio, trabajo, tratamiento médico o otras causas semejantes no rompen la convivencia para estos efectos.

Pues bien la unidad familiar se entiende que no ha sido rota por el hecho de tener uno de sus miembros, concretamente el hijo de la recurrente separado por motivos de estudios y hallarse empadronado en Madrid, pues dicha situación el legislador lo ha querido contemplar y integrar igualmente dentro de esa unidad familiar.

Partiendo de que sigue existiendo esa unidad familiar , si bien es cierto que como requisito se exige que la unidad familiar debe estar empadronado todos los miembros también es



cierto que se contempla una excepción a los efectos de conceder dichas ayudas y es la separación transitoria de dichos familiares , como es el caso del hijo que se encuentra estudiando en Madrid y que para disfrutar de ayudas y beneficios económicos se haya empadronado en donde de manera temporal va a cursar sus estudios y no de una manera fija y definitiva.

La situación no ha variado , siguiendo el hijo del a recurrente en Madrid y sin embargo se le ha reconocido para el curso que viene esa ayuda de comedor a , hija de la recurrente tal como consta en el escrito de fecha 11 noviembre de 2019 del Colegio de Las Acacias de Montecastelo en el que por el Centro escolar se hace constar que con fecha 31 de octubre de 2019 se les ha comunicado la ayuda municipal de comedor para la alumna para el curso 2019/2020 así como habiéndosele concedido ayuda municipal para comedor en años anteriores , el curso 2017-2018 .

Por tanto, se entiende por unidad familiar de convivencia igualmente aun cuando se produzca una separación transitoria, la cual es por razones motivadas, pues uno de los componentes de esa unidad familiar se haya cursando estudios universitarios en Madrid, situación transitoria que durara mientras duren esos estudios universitarios.

#### **CUARTO.-** *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no procede hacer expresa imposición de las costas, pues aunque la demanda es estimada, no se ha apreciado mala fe o temeridad por parte del Concello.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>. , frente al CONCELLO DE VIGO seguido como PROCESO ABREVIADO número 222/2019 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento que se declara contraria al ordenamiento jurídico, por lo que se anula, en consecuencia, declaro el



derecho del recurrente a que se le conceda la ayuda municipal escolar de libros, material escolar e/u comedor para el curso 2018-2019.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Juez Sustituta que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

